

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 17 de marzo de 2026, a las 14:07h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0025-SNCD-2026-PJ (DP07-2025-0088-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 16 de abril de 2025 (fs. 121 a 127).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 13 de enero de 2026 (f. 06 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 16 de abril de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Fulton David Godoy Bastidas, Coordinador de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando circular Nro. CJ-DG-2025-0585-MC de 24 de febrero de 2025, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura en ese entonces, el Oficio Nro. CC-SG-2025-586 de 20 de febrero de 2025, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador; por medio del cual, remitió la sentencia de 14 de febrero de 2025 y voto concurrente emitido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1788-24-EP/25, que en su parte pertinente señala: “(...) **10. Decisión** *En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1788-24-EP. 2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021. 3. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 16 de noviembre de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y el 14 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo el acta firmada por CNEL EP con el Comité Obrero Patronal de 25 de febrero de 2022 (...)* **6.** *Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone: a. Declarar que Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021 dentro de la acción de protección número 12332-2021-00485, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la titularidad de derechos laborales derivados de un contrato colectivo respecto de servidores públicos administrativos de CNEL EP. b. Notificar esta decisión de*

declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...)”.

Consecuentemente, mediante Memorando Nro. DP12-CPCD-2025-0191-M de 27 de febrero de 2025, el abogado Rubén Patricio Veloz Paredes, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, remitió copias del expediente disciplinario Nro. 12001-2025-0032, al abogado Leo Fernando Vásquez Alarcón, Director Provincial del El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), documento a través del cual informó que el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo ya no pertenece a la circunscripción territorial de Los Ríos, toda vez que tuvo un traslado administrativo a la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Con base en dicha información, el 16 de abril de 2025, el abogado Fulton David Godoy Bastidas, Coordinador de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en razón de la excusa presentada por el Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente proceso disciplinario en contra del doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al considerar que dentro de la acción de protección Nro. 12332-2021-00485, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) error inexcusable*”, conforme así lo declaró el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25, de 14 de febrero de 2025, al considerar que el sumariado desnaturalizó la acción de protección al haber declarado la titularidad del derecho laboral de contratación colectiva a través de esta garantía jurisdiccional, señalando que aquel error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario en instancia provincial, el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), mediante informe motivado de 29 de diciembre de 2025, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por considerar que su conducta se adecúa a la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), por lo que mediante Memorando Nro. DP07-CPCD-2026-0013-M de 06 de enero de 2026, la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 13 de enero de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los

servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 05 de mayo de 2025, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), constante a foja 132 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado el 16 de abril de 2025, por comunicación judicial remitida a través del Oficio Nro. CC-SG-2025-586 de 20 de febrero de 2025, en la cual la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, adjuntó la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25 de 14 de febrero de 2025, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

En consecuencia, la Autoridad Provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 16 de abril de 2025, el abogado Fulton David Godoy Bastidas, Coordinador de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en razón de la excusa presentada por el Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con error inexcusable, conforme lo resuelto dentro de la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25 de 14 de febrero de 2025, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, que guarda relación con la acción de protección Nro. 12332-2021-00485.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)*”. Consecuentemente, desde la notificación de la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25 de 14 de febrero de 2025 (27 de febrero de 2025) hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 16 de abril de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 16 de abril de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), (fs. 377 a 403)

Que, “(...) de los elementos centrales para la configuración del error inexcusable es que el error judicial sea de tal magnitud que no admita una argumentación jurídicamente válida y no sea producto de una diferencia legítima de interpretación; en el caso in examine, la Corte Constitucional determinó que no existía controversia doctrinaria ni jurisprudencial sobre la imposibilidad de declarar derechos laborales colectivos mediante acción de protección, la prohibición legal era expresa y categórica. Por ello, la actuación del Dr. Joseph Rober Mendieta Toledo no puede ser amparada bajo el principio de independencia judicial, pues esta no protege decisiones que se apartan de forma manifiesta e injustificada del ordenamiento jurídico, razón por la cual, la Corte Constitucional consideró que dicho funcionario sumariado inobservó además de la normativa legal antes mencionada, la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, todo lo cual definitivamente perjudicó significativamente a los justiciables, particularmente a la entidad accionada y a los intereses públicos, por cuanto, en ejercicio de sus funciones como operador de justicia, inobservó su deber de aplicar de forma correcta las disposiciones legales y constitucionales antes mencionadas, todo lo cual, conlleva a inferir que dichas actuaciones se adecuan al error inexcusable que se encuentra previsto como infracción disciplinaria gravísima en el artículo 109 numeral 7 del COFJ”.

Que, “En síntesis, la Corte Constitucional consideró que la conducta del Dr. Joseph Rober Mendieta Toledo reúne plenamente los elementos del error inexcusable, al concluir que su conducta es constitutiva de infracción disciplinaria gravísima, habilitando la declaratoria jurisdiccional previa y la remisión al Consejo de la Judicatura para el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente, ya que con su actuar trascendió los márgenes de la función jurisdiccional constitucional, al confirmar una sentencia que desnaturalizó la acción de protección, declarando derechos laborales colectivos prohibidos por la ley y generando un perjuicio económico e institucional de enorme magnitud”.

Que, “Bajo este orden de ideas, resulta claro que el sumariado Dr. Joseph Rober Mendieta Toledo violó su deber funcional, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, causó un daño irreparable, ya que la decisión del juez no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que omitió la aplicación de norma expresa que le otorgaba los lineamientos para la sustanciación y resolución de la acción de protección puesta a su conocimiento, y atentó con su mala práctica el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, argumento que es concordante con el criterio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador que reconoce el cumplimiento del deber por parte de los servidores de justicia”.

Que, “Dicho comportamiento contraviene el proceder ético y legal que se le exige a todo servidor público, y por consiguiente, contraviene las normas establecidas en el Art.100 del COFJ; en particular, en lo que tiene que ver con la obligación de cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales de la Corte Constitucional, y las leyes, así como desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

Que, «Como argumento de descargo, el sumariado, en su escrito de contestación, sostiene que la declaratoria jurisdiccional previa no cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 3-19-CN/20, alegando, además, una presunta falta de motivación de dicha declaratoria, en la medida en que –según afirma– sus alegatos de descargo no habrían sido debidamente atendidos por el máximo órgano de interpretación constitucional en el momento procesal correspondiente. Asimismo, señala que, al momento de dictar su fallo, aplicó precedentes constitucionales vigentes y que su decisión tuvo como finalidad la protección de derechos constitucionales, tales como la igualdad, la no discriminación y la seguridad jurídica. Añade que las sentencias que desarrollan criterios sobre la denominada “desnaturalización de las garantías constitucionales” son posteriores a su decisión emitida en el año 2021, y que su ponencia contó con una adecuada fundamentación constitucional y jurisprudencial. Finalmente, cuestiona que la Corte Constitucional haya priorizado exclusivamente el análisis del presunto daño económico al Estado, sin considerar el perjuicio ocasionado a los derechos de los trabajadores, sosteniendo que la valoración del “daño” respondería a una preferencia por los intereses estatales en detrimento de los derechos individuales».

Que, «Al respecto, quien suscribe considera pertinente señalar que el Consejo de la Judicatura, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, carece de competencia para revisar, analizar o cuestionar la fundamentación y motivación de las declaratorias jurisdiccionales previas emitidas por la Corte Constitucional. En efecto, conforme lo ha establecido dicho órgano en la sentencia N.º 3-19-CN/20, específicamente en su numeral 86, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial debe observar, de manera obligatoria, al menos dos fases sucesivas, a saber: “86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa” (...))».

Que, “En tal virtud, corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura valorar, en el marco del sumario administrativo y conforme a las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, la conducta, idoneidad y desempeño del juzgador, así como la gravedad de la falta atribuida y la proporcionalidad de la sanción a imponerse, garantizando en todo caso que la decisión sancionatoria se encuentre debidamente motivada. En consecuencia, quien suscribe no se halla investido de facultades para revisar, modificar o reexaminar las decisiones ni la argumentación jurídica del máximo órgano de interpretación constitucional, razón por la cual se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre tales aspectos, en estricto respeto a las competencias propias del órgano jurisdiccional constitucional”.

Que, “Por lo expuesto, los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte del funcionario Dr. Joseph Rober Mendieta Toledo, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual tiene como verbo condicional el actuar en aquella época como Juez Ponente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la Acción de Protección N° 12332-2021-00485 con error inexcusable, provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia y a las partes procesales involucradas en la acción constitucional, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales y las leyes, así como no desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad”; razón por la cual, recomendó se le imponga la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (fs. 153 a 182)

Que, la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable es nula por vulnerar el derecho a la motivación, al incurrir en vicios de inatención, incoherencia e incongruencia.

Que, la Corte Constitucional realizó una “*motivación aparente*” al no valorar las providencias procesales ni los argumentos de descargo presentados por el sumariado.

Que, existe inatención en la declaratoria debido a que el objeto del proceso original no versaba sobre la declaración de titularidad de derechos, sino sobre la violación de derechos ya reconocidos previamente por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio del Trabajo.

Que, no existe responsabilidad subjetiva ya que los criterios jurisprudenciales sobre “*desnaturalización*” aplicados para sancionarlo fueron establecidos en 2024, siendo posteriores a las sentencias dictadas por el sumariado en 2021.

Que, no es jurídicamente exigible que el Juez hubiera ajustado su comportamiento a criterios inexistentes al momento de dictar su fallo.

Que, el sumariado actuó en el legítimo ejercicio de sus facultades interpretativas y bajo el amparo de la independencia judicial, basando su ponencia en precedentes vigentes como la Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC.

Que, no se ha demostrado la existencia de dolo, negligencia o ignorancia deliberada en la aplicación de la normativa por parte del servidor judicial.

Que, la declaratoria de la Corte se basa en un prejuicio “*populista*” al enfocarse únicamente en las “*exorbitantes sumas de dinero*” pagadas por el Estado (79 millones de dólares), omitiendo analizar el daño sufrido por los trabajadores accionantes.

Que, el auto de inicio del sumario administrativo es ilegal, desproporcionado y arbitrario, atentando contra el derecho a la estabilidad laboral previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, solicita declarar de oficio la nulidad del auto de inicio del sumario por no cumplir con una correcta relación de los hechos ni la tipificación legal adecuada.

Que, se requiere el archivo definitivo del sumario disciplinario al quedar demostrada la inexistencia de la falta de error inexcusable y de la responsabilidad subjetiva del sumariado.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 203 a 213, consta copia certificada de la Sentencia expedida el 16 de noviembre de 2021, por el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, dentro de la causa Nro. 12332-2021-00485, que en su parte pertinente señala: «(...) *ADMINSITRADO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUOTIRIDAD DE LA CONTITUCION DE LA REPUBLICA. Resuelvo: 1.- Declarar procedente la presente acción de protección accionada por RICHARD GARIS GOMEZ LOZANO, en calidad de Secretario General del Comité de Empresas de Trabajadores de CNEL EP; y LIZETTE FERNANDA PINOS ROMERO, en calidad de accionante, ambos como legitimados activos, en contra de la persona del ING. RAFAEL MARCOS VASQUEZ*

FREIRE, en calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Eléctrica Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, o a quien haga sus veces. 2.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica tipificadas en los artículos 11.2, 66.4 y 82 de la Constitución de la Republica. 3.- Ordenar la reparación integral; a).- En el término de 3 días, a partir de la notificación con la presente sentencia, la Empresa Publica Corporación de Electricidad, CNEL EP, comunicará a todos los peticionarios, que a partir de dicha fecha pasaran a ejercer todos los beneficios del contrato colectivo vigente suscrito entre CNEL EP y el Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP según la Resolución emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo de fecha 18 de mayo de 2021. b).- Procédase a la liquidación y pago correspondiente de todos los beneficios generados por la contratación colectiva a todos los peticionarios, que deben pagarse por parte de la Empresa Publica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, desde la fecha de vigencia del actual contrato colectivo, para el cumplimiento tendrá el termino de 15 días a partir de la presente notificación; c).- Esta sentencia tendrá efectos INTERCOMUNIS. 4.- Que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de quien corresponda, cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total de la reparación integral ordenada en la presente sentencia constitucional, a este juzgador en el término de 20 días a partir de la notificación. 5.- Que, el no cumplimiento de la sentencia constitucional, se configuraría el incumplimiento, y con ello activaría los efectos establecidos en el Título VI de la LOGJCC, y con las consecuencias ordenadas en el artículo 86.4 de la Constitución de la Republica 6.- De conformidad con los dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de República y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria, copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, recordándose, en todo caso, que el trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la misma, esto, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador 7.- Habiendo sido apelada la decisión final de la presente sentencia que fuera dictada en audiencia, conforme al artículo 24 de la LOGJCC, se concede el recurso de apelación ante el superior; dejando en claro que la interposición del recurso en garantías jurisdiccionales, no suspende la ejecución de la sentencia. 8.- Por secretaría, tramítase el proceso conforme a lo dispuesto, esto es, a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el cantón Babahoyo. En este sentido se declara que para dictar la respectiva resolución esta juzgadora, se ha basado en el artículo 24 de la Convención de Derechos Humanos: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección ante la ley.” La presente resolución está revestida de independencia interna y externa conforme disponen los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 Intervenga dentro de la presente causa la Ab. Jimena Nicola Icaza en calidad de actuaria del despacho» (sic).

7.2 De fojas 363 vuelta a 374 vuelta, consta el impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) de la causa No. 12332-2021-00485 del cual se desprende la Resolución por voto de mayoría de 14 de diciembre de 2021, emitida por el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo (Ponente) y el abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, y voto salvado del abogado Arturo Enrique Riofrio Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que en su parte pertinente señala: «(...) En este sentido el Juez de Garantías Constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación del derecho fundamental o inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna. Recordemos la Supremacía Constitucional, nuestra constitución fundamentada en la nueva visión de Robert Alexy, de su teoría de los Derechos Fundamentales, y que sirve de base para la conceptualización de este nuevo andamiaje de la positivización de los derechos humanos en la Constitución del Ecuador, y tutela de manera eficaz la protección de los mismos, por lo cual, se considera el principio universal de SUPREMACIA de la

Constitución; así se encuentra normado en la Carta Magna, en el TÍTULO IX; que trata sobre la SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION; Capítulo primero; Principios; art. 424, que dispone: “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. La supremacía constitucional, considerado como un principio máximo dentro de la teoría del Derecho Constitucional, en donde su fundamento doctrinario dispone que la Constitución de un país, en el caso del Ecuador, es jerárquicamente superior a todo el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como Ley Suprema del Estado, y que sirve de base para establecer el sistema jurídico de un estado, y que todas las actuaciones del poder público deben guardar vinculación directa con las disposiciones constitucionales y contrario sensu estos actos son nulos. Para lo cual, como referente, se determina el desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional; dispone de manera clara: “El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Este principio es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que esta le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador jurídico aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos. Tal como la Corte Constitucional lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por esto resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria. Al respecto, en el artículo 426 de la Constitución se establece que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las disposiciones normativas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. En este sentido, las juezas y jueces en la sustanciación de los procesos deben aplicar las disposiciones normativas que conforman el bloque de constitucionalidad en respeto a la supremacía constitucional. Sin embargo, cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderán la tramitación de la causa y remitirán en consulta el expediente a la Corte Constitucional...[...], Sin perjuicio de lo anterior, la supremacía constitucional debe ser entendida desde dos dimensiones: la supremacía material y la formal. Entendiéndose como material, la superioridad del contenido de la Constitución y su rigidez en cuanto a procedimientos de reforma; y, como formal, conforme a los requisitos y procedimientos para que una norma de menor jerarquía se ajuste al texto superior bajo el predominio de aquellos principios fundamentales y fundantes: Las dimensiones referidas deben tener aplicación en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, por lo que resulta de primordial importancia examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico, para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella para su aplicación; esto es, en primer lugar la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y demás actos y decisiones de los

poderes públicos; por ello, es importante considerar que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, prevalecerá el querer del constituyente la Constitución, pues se constituye en el marco referencial válido para la construcción de una sentencia o fallo, ya que de producirse cualquier violación a un contenido supremo se deben activar las garantías idóneas para su resarcimiento y la elevación nuevamente del texto constitucional. Es por ello que el rol indiscutible de la Corte Constitucional consistirá en concentrar su accionar en el efectivo control para que la Constitución tenga su aplicación correcta y real, es decir, que todo el ordenamiento jurídico esté en franca armonía con la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. De todo lo mencionado, es claro que en primer lugar se está en presencia de un principio de superioridad dentro del ordenamiento jurídico, garantizando armonía entre toda la normativa vigente, como resultado de la obligación de todos de hacer valer esos preceptos contenidos en la Constitución. Y, en segundo y último lugar, como complemento a la supremacía constitucional, se encuentra el principio de legalidad, pues permite que los contenidos sean desarrollados legislativamente, en apego y observancia del texto constitucional”. Bajo este desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, para sustanciar y resolver una garantía jurisdiccional, el juez constitucional debe atenerse a la supremacía de la Constitución, en sus dos dimensiones material y formal, bajo el principio de legalidad, por lo cual, ninguna norma del ordenamiento jurídico puede estar por encima del texto constitucional, y éstas deben acoplarse a la Constitución, caso contrario carecen de eficacia jurídica. Por lo tanto, todos los jueces por garantía constitucional interpretan y cuidan la Constitución; es por ello, que es deber los jueces ordinarios y constitucionales tutelar la supremacía constitucional. Esta nueva visión de la Supremacía de al constitucional, a más de Robert Alexy también se relaciona a los análisis de otros grandes constitucionalistas, que realizando una síntesis muy analítica por el maestro LUIS PRIETO SANCHIS, analiza: “... A su vez, de aquí se puede derivar varias consecuencias: la primera es que la validez de las normas o decisiones ya no depende de su mera existencia u origen social, sino de su adecuación formal y sustantiva a la Constitución, y más, aún, de su consistencia práctica con ese horizonte de moralidad que preside y se recrea en la argumentación constitucional...”.- Con este análisis de esta gran constitucionalista español, confirma que las normas no pueden someter a la Constitución, pues estas, deben adecuarse en formalidad, es decir, que no pueden ser contrarias a los derechos humanos, y a su adecuación sustantiva, que siempre deben respetar las normas constitucionales, lo que genera una argumentación constitucional, que devora la norma legal por vulnerar derechos. Ahora bien en lo referente a la Reparación Integral, Corte Constitucional en la sentencia N.º 024-14-SIS-CC241 en la cual se realiza algunas reflexiones, que en su parte pertinente nos enseña: “La reparación integral tiene un mínimo intocable (esfera de lo no decidible) y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trabas procesales”. Es decir, en el caso analizado está involucrado un derecho económico que es el derecho al trabajo garantizando, entre otros, el pago de remuneraciones dejadas de percibir.../... los jueces constitucionales que conocen de garantías jurisdiccionales no tienen la facultad para determinar montos, pero si para disponer la respectiva reparación material.../...“la institución deudora es la que deberá proceder a la liquidación económica estableciendo el monto adeudado y cancelándolo por disposición de la sentencia”. En este orden, debe recalcarse que lo expuesto en líneas precedentes. Por todo lo expuesto; así como el análisis y valoración realizados por el Juez de Constitucional de primer nivel, este Tribunal Pluripersonal integrante de la Sala Multicompetente con sede en Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por UNANIMIDAD ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA el recurso de apelación planteado por el legitimado pasivo, y por ello, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia constitucional emitida por el Juez de primer nivel. En su oportunidad, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, enviándose, en forma previa copia o fotocopias certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional de la República, como preceptúa el numeral 5

del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con lo prescrito en el numeral 1 del Art. 25 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)».

7.3 De foja 01 a foja 19, consta la Sentencia caso Nro. 1788-24-EP/25, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de 14 de febrero de 2025, que en su parte pertinente se lee: «(...) 7. **Declaratoria jurisdiccional previa 68.** De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el marco del proceso 12332-2021-00485, —quienes aceptaron, en voto de mayoría, la acción de protección de origen-, podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia. De modo que, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”) (...) **7.4.1. Cuestión 1.- ¿Existió error judicial? 81.** Como ya se mencionó, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos cuya titularidad no esté en discusión. En el caso concreto, la acción de protección de origen, a pesar de referirse a una presunta vulneración a derechos constitucionales, tenía como fundamento que se reconozcan derechos laborales colectivos que, conforme reconocieron los accionantes, solo favorecen a quienes son considerados obreros, es decir, a quienes están sujetos al Código del Trabajo. **82.** Ahora, como se estableció en el problema jurídico resuelto, y contrario a lo señalado por los jueces que dictaron la sentencia de apelación en sus informes de descargo, para conceder la acción de protección, no se limitaron a verificar la existencia de una vulneración de derechos. De la revisión de la sentencia de apelación, se observa que, dentro de una acción de protección, contraviniendo el ordenamiento jurídico y actuando por fuera de sus competencias como jueces constitucionales, ordenaron que 1795 servidores públicos administrativos sometidos a la LOEP gocen de los beneficios laborales de la contratación colectiva que ostentan los obreros de CNEL EP. Razón por la cual, en el problema jurídico resuelto ut supra, se determinó que los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de protección, al desconocer su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC. **83.** Toda vez que la acción de protección no fue utilizada para tutelar un derecho constitucional, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de protección. Equivocación que resulta inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de protección no es la declaración de derechos. **84.** En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1). **7.4.2. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas? 85.** Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de protección fue muy grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad del derecho laboral de contratación colectiva a través de esta garantía jurisdiccional. Este error judicial tuvo como consecuencia el pago de altos valores económicos por parte de la empresa pública y un grave perjuicio al Estado. **86.** Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. Como mencionan los jueces cuya conducta se analiza en sus informes de descargo, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben realizar un profundo análisis de vulneraciones a derechos constitucionales, pero aquello no conlleva la posibilidad de declarar derechos. Tal es así, que el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC lo prohíbe expresamente. Por lo que, no existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la imposibilidad de declarar derechos laborales colectivos a través de una acción de protección. **87.** Por estas razones, la Corte

concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable.

7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros? 88. Esta Magistratura estima que la actuación de la Sala Provincial tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. **89.** En cuanto al daño significativo para la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [la] garantía jurisdiccional”. En el caso objeto de análisis, esta desnaturalización implicó una afectación de gran trascendencia hacia los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma. **90.** Además, la declaratoria de derechos que tuvo lugar en la causa, derivó en una reparación que incluyó el pago de exorbitantes sumas de dinero por parte de CNEL EP producto de la desnaturalización identificada en los párrafos precedentes. De acuerdo con el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, aquello implicó un pago de más de 79 millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas. **91.** Por tanto, la Corte verifica que el error judicial causó un daño grave y significativo a la administración de justicia y a terceros, por lo que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) para que se configure error inexcusable. **7.5. Conclusión 92.** Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Joseph Robert Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ (...) **10. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1788-24-EP. 2. Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021. **3. Dejar sin efecto** las sentencias dictadas el 16 de noviembre de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y el 14 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo el acta firmada por CNEL EP con el Comité Obrero Patronal de 25 de febrero de 2022 (...) **6.** Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone: **a. Declarar que** Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021 dentro de la acción de protección número 12332-2021-00485, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la titularidad de derechos laborales derivados de un contrato colectivo respecto de servidores públicos administrativos de CNEL EP. **b. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...)).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que el servidor sumariado dentro de la acción de protección Nro. 12332-2021-00485, habría desnaturalizado la acción de protección al haber declarado la titularidad del derecho laboral de una contratación colectiva de los servidores públicos administrativos de CNEL EP; error judicial que no habría sido producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección, conforme lo analizó el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25 de 14 de febrero de 2025, donde se declaró que el servidor sumariado actuó con error inexcusable dentro de la citada acción de protección, conducta que se adecuaría a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene que dentro de la acción de protección Nro. 12332-2021-00485, el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, el 16 de noviembre de 2021, resolvió declarar procedente la acción de protección accionada por el señor Richard Garis Gómez Lozano, en calidad de Secretario General del Comité de Empresas de Trabajadores de CNEL EP; y Lizette Fernanda Pinos Romero, ambos como legitimados activos, en contra del ingeniero Rafael Marcos Vásquez Freire, en calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Eléctrica Pública Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, al declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica tipificadas en los artículos 11.2, 66.4 y 82 de la Constitución de la República; ordenando como reparación integral la liquidación y pago correspondiente de todos los beneficios generados por la contratación colectiva a todos los peticionarios, que deben pagarse por parte de la Empresa Pública antes mencionada, desde la fecha de vigencia del actual contrato colectivo, para el cumplimiento otorgando el término de quince (15) días a partir de la notificación de la sentencia, señalando adicionalmente que la sentencia tendrá efectos *inter comunis*; decisión que subió a conocimiento de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

En voto de mayoría de 14 de diciembre de 2021, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo (Ponente) (sumariado) y el abogado Jorge Luis Euvín Villacrés (voto de mayoría), con voto salvado del abogado Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al conocer el recurso de apelación, resolvieron confirmar en todas sus partes la sentencia constitucional emitida por el Juez de primer nivel; ante aquella decisión la entidad accionada interpuso acción extraordinaria de protección.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 14 de febrero de 2025 emitió la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25, a través de la cual resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021, por lo que dejó sin efecto las sentencias dictadas el 16 de noviembre de 2021 por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y la de 14 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; y, en el mismo acto emitió la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa bajo los siguientes argumentos: «(...) 7. **Declaratoria jurisdiccional previa 68.** *De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvín Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el marco del proceso 12332-2021-00485, —quienes aceptaron, en voto de mayoría, la acción de protección de origen—, podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia. De modo que, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”) (...) 7.4.1. **Cuestión 1.- ¿Existió error judicial? 81.** Como ya se mencionó, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos cuya titularidad no esté en discusión. En el caso concreto, la acción de protección de origen, a pesar de referirse a una presunta vulneración a derechos constitucionales, tenía como fundamento que se reconocían derechos laborales colectivos que, conforme reconocieron los accionantes, solo favorecen a quienes son considerados obreros, es decir, a quienes están sujetos al Código del Trabajo. 82. Ahora, como se estableció en el problema jurídico resuelto, y contrario a lo señalado por los jueces que dictaron la sentencia de apelación en sus informes de descargo, para conceder la acción de protección, no se limitaron a verificar la existencia de una vulneración de derechos. De la revisión de la sentencia de apelación, se observa que, dentro de una acción de protección, contraviniendo el ordenamiento jurídico y actuando por fuera de sus competencias como jueces constitucionales, ordenaron que 1795 servidores públicos administrativos sometidos a la LOEP gocen de los beneficios laborales de la contratación colectiva que ostentan los obreros de CNEL EP. Razón por la cual, en el problema jurídico resuelto ut supra, se determinó que los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de protección, al desconocer su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC. 83. Toda vez que la acción de protección no fue utilizada para tutelar un derecho constitucional, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de protección. Equivocación que resulta inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de protección no es la declaración de derechos. 84. En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1). 7.4.2. **Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y***

no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas? **85.** Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de protección fue muy grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad del derecho laboral de contratación colectiva a través de esta garantía jurisdiccional. Este error judicial tuvo como consecuencia el pago de altos valores económicos por parte de la empresa pública y un grave perjuicio al Estado. **86.** Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. Como mencionan los jueces cuya conducta se analiza en sus informes de descargo, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben realizar un profundo análisis de vulneraciones a derechos constitucionales, pero aquello no conlleva la posibilidad de declarar derechos. Tal es así, que el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC lo prohíbe expresamente. Por lo que, no existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la imposibilidad de declarar derechos laborales colectivos a través de una acción de protección. **87.** Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable.

7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros? **88.** Esta Magistratura estima que la actuación de la Sala Provincial tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. **89.** En cuanto al daño significativo para la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [la] garantía jurisdiccional”. En el caso objeto de análisis, esta desnaturalización implicó una afectación de gran trascendencia hacia los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma. **90.** Además, la declaratoria de derechos que tuvo lugar en la causa, derivó en una reparación que incluyó el pago de exorbitantes sumas de dinero por parte de CNEL EP producto de la desnaturalización identificada en los párrafos precedentes. De acuerdo con el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, aquello implicó un pago de más de 79 millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas. **91.** Por tanto, la Corte verifica que el error judicial causó un daño grave y significativo a la administración de justicia y a terceros, por lo que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) para que se configure error inexcusable. **7.5. Conclusión** **92.** Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Joseph Robert Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvín Villacrés, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ (...)

10. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1788-24-EP. 2. Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021. **3. Dejar sin efecto** las sentencias dictadas el 16 de noviembre de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y el 14 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo el acta firmada por CNEL EP con el Comité Obrero Patronal de 25 de febrero de 2022 (...)

6. Con

respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone: a. Declarar que Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021 dentro de la acción de protección número 12332-2021-00485, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la titularidad de derechos laborales derivados de un contrato colectivo respecto de servidores públicos administrativos de CNEL EP. b. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...)).».

De acuerdo al acervo probatorio, se tiene que la actuación del doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, hace referencia a la inobservancia de su rol como Juez en el conocimiento y resolución de una acción de protección, tomando en consideración que la declaratoria de error inexcusable efectuada por la Corte Constitucional del Ecuador se sustenta, de manera central, en la desnaturalización de la acción de protección, entendida no como un desacuerdo interpretativo razonable, sino como una alteración grave y manifiesta de la finalidad, límites y estructura de esta garantía jurisdiccional.

La acción de protección, conforme a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene un carácter excepcional, subsidiario y reparador, orientado exclusivamente a la tutela inmediata de derechos constitucionales frente a actos u omisiones ilegítimos que los vulneren de forma directa, actual y comprobable, sin que constituya o pueda ser utilizada como una vía para declarar titularidades jurídicas complejas, resolver controversias de legalidad ordinaria o redefinir regímenes jurídicos específicos cuya determinación corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En el caso analizado el Juez sumariado incurrió en error inexcusable al trasladar el objeto de la acción de protección desde la verificación de una presunta vulneración de derechos constitucionales hacia la declaración de la titularidad de derechos laborales derivados de una contratación colectiva, respecto de servidores públicos administrativos; esta actuación implicó una sustitución indebida del objeto de la garantía constitucional, transformándola en un mecanismo declarativo de derechos laborales colectivos, lo cual resulta incompatible con su naturaleza sumaria y con el principio de residualidad que la rige.

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional del Ecuador, no evidenció una determinada interpretación del derecho laboral, sino una ruptura estructural del rol del Juez constitucional, quien dejó de actuar como garante de derechos para convertirse en un órgano de definición de situaciones jurídicas subjetivas y colectivas. Tal actuación configura error inexcusable, en tanto el desconocimiento de los límites objetivos de la acción de protección resulta evidente, grave y no justificable, especialmente tratándose de jueces que, por su función, están obligados a observar con especial rigor la jurisprudencia constitucional y los parámetros consolidados sobre improcedencia de la garantía; en este sentido y conforme ha sido declarado por el máximo organismo de control constitucional, queda demostrada la existencia del error inexcusable imputado al sumariado.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y/O ERROR INEXCUSABLE

En este contexto como se ha podido observar el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en resolución de 14 de febrero de 2025, manifestó: «(...)7. **Declaratoria jurisdiccional previa 68.** De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el marco del proceso 12332-2021-00485, —quienes aceptaron, en voto de mayoría, la acción de protección de origen—, podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia. De modo que, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”) (...) 7.4.1. **Cuestión 1.- ¿Existió error judicial? 81.** Como ya se mencionó, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos cuya titularidad no esté en discusión. En el caso concreto, la acción de protección de origen, a pesar de referirse a una presunta vulneración a derechos constitucionales, tenía como fundamento que se reconozcan derechos laborales colectivos que, conforme reconocieron los accionantes, solo favorecen a quienes son considerados obreros, es decir, a quienes están sujetos al Código del Trabajo. **82.** Ahora, como se estableció en el problema jurídico resuelto, y contrario a lo señalado por los jueces que dictaron la sentencia de apelación en sus informes de descargo, para conceder la acción de protección, no se limitaron a verificar la existencia de una vulneración de derechos. De la revisión de la sentencia de apelación, se observa que, dentro de una acción de protección, contraviniendo el ordenamiento jurídico y actuando por fuera de sus competencias como jueces constitucionales, ordenaron que 1795 servidores públicos administrativos sometidos a la LOEP gocen de los beneficios laborales de la contratación colectiva que ostentan los obreros de CNEL EP. Razón por la cual, en el problema jurídico resuelto ut supra, se determinó que los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de protección, al desconocer su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC. **83.** Toda vez que la acción de protección no fue utilizada para tutelar un derecho constitucional, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de protección. Equivocación que resulta inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de protección no es la declaración de derechos. **84.** En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (I) en el supuesto (I.1). 7.4.2. **Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas? 85.** Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de protección fue muy grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad del derecho laboral de contratación colectiva a través de esta garantía jurisdiccional. Este error judicial tuvo como consecuencia el pago de altos valores económicos por parte de la empresa pública y un grave perjuicio al Estado. **86.** Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. Como mencionan los jueces cuya conducta se analiza en sus informes de descargo, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben realizar un profundo análisis de vulneraciones a derechos constitucionales, pero aquello no conlleva la posibilidad de declarar derechos. Tal es así, que el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC lo prohíbe expresamente. Por lo que, no existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la imposibilidad de declarar derechos laborales colectivos a través de una acción de

protección. **87.** Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento **(2)** para que exista error inexcusable. **7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** **88.** Esta Magistratura estima que la actuación de la Sala Provincial tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. **89.** En cuanto al daño significativo para la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [la] garantía jurisdiccional”. En el caso objeto de análisis, esta desnaturalización implicó una afectación de gran trascendencia hacia los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma. **90.** Además, la declaratoria de derechos que tuvo lugar en la causa, derivó en una reparación que incluyó el pago de exorbitantes sumas de dinero por parte de CNEL EP producto de la desnaturalización identificada en los párrafos precedentes. De acuerdo con el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, aquello implicó un pago de más de 79 millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas. **91.** Por tanto, la Corte verifica que el error judicial causó un daño grave y significativo a la administración de justicia y a terceros, por lo que se cumple el elemento **(3)** en los supuestos **(3.1)** y **(3.3)** para que se configure error inexcusable. **7.5. Conclusión** **92.** Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Joseph Robert Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ (...). **10. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1788-24-EP**. **2. Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021. **3. Dejar sin efecto** las sentencias dictadas el 16 de noviembre de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y el 14 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo el acta firmada por CNEL EP con el Comité Obrero Patronal de 25 de febrero de 2022 (...). **6.** Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone: **a. Declarar** que Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021 dentro de la acción de protección número 12332-2021-00485, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la titularidad de derechos laborales derivados de un contrato colectivo respecto de servidores públicos administrativos de CNEL EP. **b. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...).” (sic).

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA O EL SERVIDOR JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *«47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo»³.*

A foja 141 vuelta del expediente, consta copia de la acción de personal Nro. 10866-DNTH-2015-SBS de 31 de agosto de 2015, mediante la cual se nombra al doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, como Juez.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, lo que constituye un indicador objetivo de experiencia, estabilidad y conocimiento profundo del sistema de administración de justicia, conforme a los principios de profesionalización, mérito y capacidad que rigen la Función Judicial. Dicha trayectoria evidencia no solo el dominio progresivo del ordenamiento jurídico, sino también la capacidad del Juez para adaptarse a las reformas normativas, jurisprudenciales y procedimentales propias de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Por otro lado, se advierte que el servidor judicial sumariado se desempeña en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, lo que refuerza de manera significativa la idoneidad funcional del juez, en tanto este tipo de unidades exige un alto nivel de versatilidad jurídica, razonamiento transversal y comprensión sistémica del derecho, esta experiencia multicompetente evidencia una capacidad reforzada de ponderación y motivación judicial, al obligar al juzgador a identificar con claridad la naturaleza del conflicto sometido a su conocimiento, delimitar correctamente su competencia y aplicar la norma y jurisprudencia pertinentes de forma coherente y razonada. Lejos de constituir un factor de riesgo, esta diversidad competencial fortalece la solvencia técnica del Juez y su criterio jurídico integral.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial por lo que conoce la materia constitucional.

En este sentido se establece que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación.

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de julio del 2011, párrafo 120.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

De conformidad con lo manifestado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en Resolución de 14 de febrero de 2025, dentro de la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25, al haber desnaturalizado la acción de protección ocasionó un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros, dado que como ha señalado la propia Corte Constitucional del Ecuador, esta constituye una *“afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”*. En el caso objeto de análisis, esta desnaturalización implicó una afectación de gran trascendencia hacia los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional *“al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma”*; la propia Corte Constitucional, añade que la decisión de la que formó parte el servidor judicial sumariado derivó en una reparación que incluyó el pago de exorbitantes sumas de dinero por parte de CNEL EP, lo que según el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, implicó un pago de más de 79 millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas. Tal afectación no puede ser considerada un efecto colateral menor, sino una consecuencia institucionalmente relevante que compromete el principio de responsabilidad del Estado en la administración de fondos públicos.

De allí que la justicia constitucional al ser instrumentalizada como mecanismo de ejecución de pagos indebidos, deja de cumplir su función de tutela de derechos y se convierte en un factor de riesgo fiscal, afectando la planificación económica del Estado y desviando recursos que deben destinarse a la satisfacción de necesidades colectivas y derechos sociales.

12. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: *“(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”*, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: *“La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”*.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 14 de febrero de 2025, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que indica: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo; **ii) Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada, al haber integrado el tribunal de apelación y en sentencia de mayoría desnaturalizar la acción de protección, que motivó el presente sumario disciplinario; **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, (e), se evidencia que el servidor judicial sumariado, doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, registra una sanción pecuniaria del diez por ciento (10%); **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación o concurrencia de faltas dentro del presente expediente; **v) Resultado dañoso.-** Como se ha verificado durante el presente expediente, la Corte Constitucional del Ecuador, a más de evidenciar la desnaturalización de la acción de protección Nro. 12332-2021-00485, ha indicado la existencia de un perjuicio a las arcas públicas al ordenar una reparación que incluyó el pago de exorbitantes sumas de dinero por parte de CNEL EP, lo que según el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, implicó un pago de más de 79 millones de dólares para el Estado ecuatoriano; y, **vi) Atenuantes y agravantes.-** No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6⁴ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como

⁴ Constitución de la República del Ecuador: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*”.

lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado se debe precisar que conforme lo dicho por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la conducta del servidor sumariado atentó contra de la administración de justicia y de terceros incluido el Estado ecuatoriano. De allí que, el sumariado es autor material⁵ de la infracción disciplinaria imputada en su contra; en tal virtud, al no existir circunstancias atenuantes, que puedan modificar la sanción prevista en la norma, devendría en pertinente aplicar la sanción de destitución.

13. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

Que, la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable es nula por vulnerar el derecho a la motivación, al incurrir en vicios de inatención, incoherencia e incongruencia. Que, la Corte Constitucional realizó una “*motivación aparente*” al no valorar las providencias procesales ni los argumentos de descargo presentados por el sumariado. Que, existe inatención en la declaratoria debido a que el objeto del proceso original no versaba sobre la declaración de titularidad de derechos, sino sobre la violación de derechos ya reconocidos previamente por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio del Trabajo. Que, no existe responsabilidad subjetiva ya que los criterios jurisprudenciales sobre “*desnaturalización*” aplicados para sancionarlo fueron establecidos en 2024, siendo posteriores a las sentencias dictadas por el sumariado en 2021. / Que, no es jurídicamente exigible que el Juez hubiera ajustado su comportamiento a criterios inexistentes al momento de dictar su fallo. Que, el sumariado actuó en el legítimo ejercicio de sus facultades interpretativas y bajo el amparo de la independencia judicial, basando su ponencia en precedentes vigentes como la sentencia No. 001-16-PJO-CC. / Que, la declaratoria de la Corte se basa en un prejuicio “*populista*” al enfocarse únicamente en las “*exorbitantes sumas de dinero*” pagadas por el Estado (79 millones de dólares), omitiendo analizar el daño sufrido por los trabajadores accionantes.

Respecto a estos alegatos, es importante indicar al servidor sumariado que, el Consejo de la Judicatura de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales; es decir que, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa y las consideraciones analizadas por los Jueces de la Corte Constitucional, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional y por lo tanto se podría vulnerar el principio de independencia judicial; en consecuencia, los argumentos esgrimidos no son procedentes conforme la normativa antes enunciada.

Que, el auto de inicio del sumario administrativo es ilegal, desproporcionado y arbitrario, atentando contra el derecho a la estabilidad laboral previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En relación a estos argumentos, se informa que el presente expediente fue iniciado con base en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 1788-24-EP/25, el 14 de febrero de 2025, quienes señalaron que las actuaciones del doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección Nro. 12332-2021-00485, ha sido con error inexcusable, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶ acto jurisdiccional que es puesto en conocimiento de la Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura en ese entonces, y que en razón de la competencia territorial por traslado administrativo del

⁵ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

sumariado conoció la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura para la sustanciación respectiva, esto de conformidad a lo contenido en el Memorando circular Nro. CJ-DG-2025-0585-MC de 24 de febrero de 2025, suscrito por el magister Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, (relacionado con el Oficio Nro. CC-SG-2025-586 de 20 de febrero de 2025), en ese sentido conforme se indicó, este proceso disciplinario inició con base en una declaratoria jurisdiccional previa y a las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial (artículo 109.1), hecho con el cual el argumento queda desvirtuado.

Que, solicita declarar de oficio la nulidad del auto de inicio del sumario por no cumplir con una correcta relación de los hechos ni la tipificación legal adecuada.

De la revisión del auto de inicio emitido el 16 de abril de 2025, por el abogado Fulton David Godoy Bastidas, Coordinador de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, se desprende que se ha establecido que el presente sumario disciplinario se inició concretamente por error inexcusable, falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo de forma clara los hechos materia del sumario, indicando lo siguiente: “(...) *De la información registrada en la declaratoria jurisdiccional previa, se colige que el sujeto pasivo del procedimiento sumarial presuntamente habría incurrido en error inexcusable, esto al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la titularidad de derechos laborales derivados de un contrato colectivo respecto de servidores públicos administrativos de CNEL EP, contraviniendo el ordenamiento jurídico y actuando por fuera de su competencias como juez constitucional, ordenando que 1795 servidores públicos administrativos sometidos a la LOSEP gocen de los beneficios laborales de la contratación colectiva que ostentan los obreros de CNEL EP. Además, en la dimensión administrativa se deduce que habría inobservado el inciso segundo del artículo 172 de la Constitución, el cual establece que los servidores judiciales aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, en concordancia con los artículos 15 y 21 del COFJ, así como la inobservancia de los deberes funcionales que el Código Orgánico de la Función Judicial impone a todo servidor judicial en el ejercicio de sus funciones, estos son, los establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial; motivo por el cual, resulta pertinente el inicio del presente sumario administrativo en contra del funcionario ABG. JOSEPH ROBER MENDIETA TOLEDO, Juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (...)*”. En este contexto, se colige que el auto de inicio ha cumplido con los parámetros previstos en la normativa, por cuanto el sumariado conoció de forma clara los hechos y la falta disciplinaria por la cual se aperturó el sumario disciplinario, sin que se evidencie violación de garantías o principios constitucionales que atenten contra su legítimo derecho a la defensa y que generen nulidad; por lo que con base en ello y en la declaratoria jurisdiccional pudo presentar su escrito de contestación respectivo, en el cual señaló sus argumentos de descargo, anunció y adjuntó las pruebas de descargo y cualquier información en defensa de sus derechos; razón por la cual el argumento queda desvirtuado.

13.1 En audiencia de 16 de marzo de 2026, el sujeto pasivo del sumario ha manifestado lo siguiente:

Que no se ha cumplido con estándares legales del Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos:

En ese sentido, es necesario indicar que el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “*PRINCIPIO DE AUTONOMIA ECONOMICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA.- La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer*

las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia”; acto con el cual se determina la existencia de un procedimiento propio para los sumarios disciplinarios en contra de servidores judiciales, el cual se encuentra normado tanto en el Código Orgánico de la Función Judicial como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; es decir, existe normativa propia y específica; razón por la cual, el Código Orgánico General de Procesos como el Código Orgánico Administrativo no son aplicables al caso; por lo tanto, no existe vulneración del derecho a la defensa o procedimiento, en consecuencia, la interpretación del sumariado al respecto, deviene en improcedente, quedando desvirtuada.

Que, la Dirección Provincial de El Oro no era competente para sustanciar el sumario, toda vez que los hechos se produjeron en la provincia de Los Ríos:

Según el artículo 10, literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, las Direcciones Provinciales tienen la atribución legal de sustanciar los sumarios administrativos de los servidores judiciales que se encuentran bajo su ámbito de gestión y dependencia administrativa al momento del inicio del proceso; por lo tanto, si el sumariado ejerce funciones o está adscrito a la provincia de El Oro, esta dirección posee plena competencia funcional para conocer y resolver el caso, independientemente de que los hechos se hayan originado en Los Ríos, garantizando así la eficacia de la potestad disciplinaria desconcentrada y evitando la impunidad por meros desplazamientos geográficos del servidor; es decir, que la competencia no solo se rige por el lugar del hecho, sino por la sede donde el servidor ejerce sus funciones; en consecuencia el argumento queda desvirtuado.

Que, la acción disciplinaria se encuentra prescrita:

Conforme se establece en el punto 5 de la presente Resolución, en los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)*”.

En ese sentido, desde la notificación de la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25 de 14 de febrero de 2025 (27 de febrero de 2025), hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 16 de abril de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir que, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna. Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 16 de abril de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas; en consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna.

Que, el informe motivado de 29 de diciembre de 2025, carece de motivación:

Es menester indicar que, de conformidad con lo establecido dentro de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que al

ser la motivación una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, se debe atender al criterio rector de que: “(...) *una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa* (...)”, esto quiere decir que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es por esto que una argumentación jurídica es suficiente siempre que esté integrada por estos dos elementos: “(...) (i) *una fundamentación normativa suficiente*, y (ii) *una fundamentación fáctica suficiente* (...)”; lo que quiere decir que: la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, y como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “*la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas*”, sino que debe involucrar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso, y por otro lado, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, y como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho sino que, por el contrario, deben exponer el conjunto de pruebas que han sido analizadas. Es así que, una vez examinado dicho informe, se ha podido evidenciar que ésta cumple con la garantía constitucional determinada en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al existir dentro de la misma una fundamentación normativa suficiente, una fundamentación fáctica suficiente y un debido análisis del acervo probatorio, llegando a establecer una presunción sobre el cometimiento de la infracción imputada (artículo 109, numeral 7 del COFJ), esto en virtud del análisis de la prueba aportada y la normativa vigente al caso; por lo que el argumento queda desvirtuado.

14. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 02 de marzo de 2026, se evidencia que el servidor judicial sumariado, doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, registra la siguiente sanción:

- Multa del diez por ciento (10%) de su remuneración mensual, por ser responsable de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la demora en la tramitación del juicio ejecutivo Nro. 2014-0480, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura emitida dentro del expediente Nro. A-0345-SNCD-2016-LV (0190-2015-NT) de 23 de mayo de 2017.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 29 de diciembre de 2025, por el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e).

15.2 Declarar al doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la

Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2025; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, la sanción de destitución del cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las Resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 032-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**